

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, Noviembre Veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA Nro. 190

RADICACION	19001-33-33-006-2013-00069-00
DEMANDATE	OLMEDO MEDINA CUELLAR, LUCY PENCUE HURTADO, MAUREN CELENE MEDINA PENCUE y YEISON FERNANDO MEDINA PENCUE
DEMANDADO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL MUNICIPIO DE INZA CABILDO INDIGENA DE SAN ANDRES DE PISIMBALA DEPARTAMENTO DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

I ANTECEDENTES

OLMEDO MEDINA CUELLAR, LUCY PENCUE HURTADO quienes actúan en nombre propio y en representación de sus hijos menores **MAUREN CELENE MEDINA PENCUE y YEISON FERNANDO MEDINA PENCUE** formulan el presente medio de control en contra del LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO Y POLICIA NACIONAL, MUNICIPIO DE INZA CAUCA, posteriormente se ordenó la vinculación del DEPARTAMENTO DEL CAUCA y del CABILDO INDIGENA DE SAN ANDRES DE PISIMBALA. Las declaraciones y condenas elevadas son las siguientes:

Que se **DECLARE** administrativamente responsable a las entidades demandadas individual o solidariamente, por las lesiones físicas, morales, psicológicas, afectivas, infligidas consistente en los constantes hostigamientos de los cuales fue víctima la familia de manera continuada desde el mes de abril al 25 de diciembre del año 2010 por parte de los miembros indígenas, situación que se originó en la aplicación de la educación propia mediante la toma de la Institución Educativa MICROEMPRESARIAL de San Andrés de Inzá Cauca y que por omisión de las entidades demandadas conllevó a una crisis continuada del conflicto.

Que se reconozca a título de perjuicios materiales la suma de quince millones de pesos (\$15.000.000) por daño emergente, por concepto de lucro cesante la suma de diecinueve millones doscientos mil pesos (\$19.200.000), por perjuicios morales la suma de cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (50 smlmv) a favor de cada uno de los demandantes. Por daño de goce a la vida de relación la suma de ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv) para cada uno de los demandantes.

Se expresa que en este caso los demandantes suspendieron sus actividades escolares, deportivas y tuvieron que trasladar a un hijo menor de edad a otro lugar de residencia para evitar que se cumplieran amenazas en contra de la familia, sostienen que la unidad familiar y la tranquilidad se vieron amenazadas debiendo asumir una carga emocional injusta.

Respecto de los perjuicios materiales en modalidad de daño emergente aduce que corresponden a los gastos que los demandantes debieron incurrir para los arreglos de la vivienda, arreglo del billar y gastos de manutención de la hija menor en la ciudad de Neiva.

1.1. HECHOS

Como sustento de las pretensiones la parte actora expuso:

El día 21 de abril de 2010 se genera una crisis continua por parte de los indígenas del Cabildo de San Andrés de Pisimbalá quienes inician ocupando por la fuerza las instalaciones de la Institución Educativa Microempresarial Agropecuaria, con el fin de exigir el desarrollo de su educación tradicional, fueron desalojados alumnos y docentes causándose un conflicto de intereses con la comunidad Campesina, ante la mirada pasiva de la Alcaldía Municipal y las fuerzas del Estado.

La ocupación sobre el colegio se extendió a fincas y terrenos de la comunidad campesina que generó conflicto de tierras, sin que el Estado hubiere adoptado medidas de coercitividad y en el mes de mayo de 2010 se genera un ataque a la comunidad campesina que culminó con varias personas heridas, se cerró el parque arqueológico Tierradentro.

El señor Olmedo Medina Cuéllar es propietario de un inmueble ubicado en la vereda de San Andrés de Pisimbalá, barrio Industrial del Municipio de Inzá Cauca, el inmueble colinda con un negocio de billar que administra junto con su compañera Lucy Pencué Hurtado. En la noche del 13 de junio de 2010 el señor Olmedo Medina Cuéllar fue atacado por un Indígena que portaba un machete quien lo hirió en cabeza mientras la

víctima atendía su negocio de billar.

En atención de los atropellos cometidos por los grupos indígenas se solicitó el apoyo de la Policía y el Ejército Nacional, pero una vez se efectuaba la retirada los ataques comenzaban.

Al amanecer del día 25 de diciembre de 2010 el señor Olmedo se encontraba departiendo en la Casa de la Cultura del lugar, cuando fueron abordados por indígenas armados con escopetas, machetes, revólveres, llevándose a cabo un ataque tal como lo reseñaría el Diario del Cauca Proclama en su edición del 31 de diciembre. El señor OLMEDO MEDINA PENCUE, se trasladó a su lugar de residencia llevando consigo varios heridos para prestarles primeros auxilios, la propiedad de los demandantes fue objeto de violencia sobre paredes, techos, puertas y ventanas, también fueron intimidados, insultados y amenazados, causándose zozobra por la situación, afectándose todo el grupo familiar.

Con motivo de las amenazas el señor Olmedo envió a su hija menor a vivir en la ciudad de Neiva con la señora Lineyden del Carmen Acuña, quebrantándose de esta manera la unidad familiar y causando sufrimiento entre los miembros de la familia. Al hijo de la familia se le prohibió llevar a cabo sus prácticas deportivas de ciclismo.

De conformidad con el acta del CLOPAD se tiene que la Alcaldía Municipal de Inzá esperó 10 meses para adoptar como un problema de orden público la situación antes señalada y sin haber llevado a cabo una actividad concreta como primera autoridad de Policía puesto que desde el momento en que se llevó a cabo el desalojo de los estudiantes y se ocupó el inmueble del Colegio debieron adelantarse medidas para conjurar la crisis a través del uso legítimo de la fuerza.

1.2. ACTUACIONES SURTIDAS

La demanda fue interpuesta el 05 de marzo de 2013, fue admitida mediante providencia de fecha 15 de marzo de 2013, se llevó a cabo audiencia de saneamiento el día 14 de octubre de 2015, el 17 de diciembre de 2018 se resolvió recurso de apelación formulado en contra de providencia dictada en curso de la audiencia de saneamiento, mediante providencia de fecha 18 de enero de 2019 se estuvo a lo dispuesto por el superior y se llevó a cabo audiencia inicial el día el 1 de marzo de 2019, el 19 de junio se llevó a cabo audiencia de pruebas, la cual se reanudó el 31 de julio de 2019 y el 26 de agosto de 2020 se cerró el debate probatorio y se corrió traslado para alegar de conclusión.

1.3. PRONUNCIAMIENTO DE LA ENTIDAD DEMANDADA

NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL (FOLIO 67 Y SS)

En síntesis manifiesta que esta entidad no es responsable de las lesiones ocasionadas al señor OLMEDO MEDINA CUELLAR, respecto de los hechos manifiesta que deben ser objeto de prueba. Resalta que según el reconocimiento médico legal que se realizó el día 14 de junio de 2010 el señor OLMEDO MEDINA CUELLAR, afirma que fue atacado por unos sujetos y por el señor ALEX FERNEY QUINTO GUETOCUE, posteriormente el 24 de junio de 2010 la víctima reitera el nombre de su agresor. Expresa que no se ha demostrado falla en la prestación del servicio, aclara que en los casos en los cuales las personas solicitan medidas de protección, éstas se conceden temporalmente y atendiendo al nivel de riesgo. Formula como excepciones las de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, HECHO DE UN TERCERO AJENO A LA POLICIA NACIONAL, debido a que fueron dos o más personas ajenas a la Policía Nacional las que causaron las lesiones al señor OLMEDO MEDINA CUELLAR; AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD REQUISITOS RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO; INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL EN RELACIÓN CON EL HECHO Y PERJUICIO OCASIONADO, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, INNOMINADA O GENÉRICA.

LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL (FOLIO 214 Y SS9)

Presenta oposición a que se fallen favorablemente las pretensiones ya que los hechos no constituyen falla en el servicio atribuible al EJERCITO NACIONAL, por lo tanto, solicita que en la sentencia se señale que no existe responsabilidad en cabeza de esta institución. Como razones de defensa expresa que el hecho no es imputable a la entidad, formula como excepciones las siguientes: FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, FECHO DE UN TERCERO, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA.

MUNICIPIO DE INZA CAUCA (FOLIO 234 Y SS)

Manifiesta que la Alcaldía Municipal de Inzá siempre ha estado presta al servicio de la comunidad, tal como se puede constatar en el acta del CLOPAD Nro. 010 de 25 de diciembre de 2010, pues se llevaron a cabo diferentes reuniones en la ciudad de Popayán y con el Gobernador del Cauca con ocasión de las situaciones que se presentaban en la

comunidad en los meses de abril a diciembre del año 2010, oportunidades en las cuales se adquirieron una serie de compromisos y se adoptaron medidas administrativas necesarias tendientes a mejorar y salvaguardar la comunidad por la situación presentada entre campesinos e indígenas en San Andrés de Pisimbala.

Refiere que las agresiones físicas ocurrieron el día 13 de junio de 2010 y la demanda no fue promovida dentro de los dos años siguientes.

Formula las excepciones de CADUCIDAD D ELA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA, INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL POR OCURRENCIA DEL HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO O DE LA VICTIMA.

DEPARTAMENTO DEL CAUCA

La entidad fue vinculada en virtud de la audiencia llevada a cabo el día 15 de mayo de 2014, señala que los hechos no son ciertos y no le constan, afirma que no es posible admitir la responsabilidad del Departamento del Cauca pues señala que cualquier ciudadano que se sienta afectado por manifestaciones violentas de la comunidad educativa de San Andrés de Pisimbala, cuenta con los medios legales mediante la instauración de denuncias respectivas contra los responsables en un asunto de carácter particular no propiciado por el Departamento del Cauca. Formula como excepción la CADUCIDAD, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, INEXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD DEMANDADA POR FALLA EN EL SERVICIO, CULPA EXCLUSIVA Y DETERMINANTE DE UN TERCERO, CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

CABILDO INDIGENA DE SAN ANDRES DE PISIMBALA

Formula excepción de ineptitud de la demanda y refiere que si bien han existido problemas educativos al interior de las instituciones educativas, estas no son entre indígenas y campesinos, sino entre docentes y directivos docentes de una institución educativa y algunos padres de familia y estudiantes que reclamaban el derecho a su educación propia, reconocida en la Constitución Política. Niega que se haya generado un conflicto puesto que a la fecha los mismos estudiantes siguen asistiendo a la institución educativa, pero ahora se denomina sede YUC WESX ZUUN que hace aparte de la IE Oficinal Departamental SAT WESX ZUUN, por tanto, dice que no es apropiado hablar de ocupaciones ilegales. Refiere que el negocio del señor OLMEDO, es una cantina donde llegan tanto indígenas como no indígenas a consumir altas dosis de licor sin que haya control sobre este establecimiento, incluso en Cabildo ha tenido que intervenir para solicitar que se resuelvan peleas que se presentan hasta

altas horas de la noche donde resultan heridos con armas cortopunzantes y en medio de esas riñas son el señor OLMEDO MEDINA y su hijo quienes se intervienen para separar a los borrachos, expresa que el establecimiento de billares queda en la misma casa de habitación y hasta la fecha sigue funcionando.

Acepta que el día 25 de diciembre de 2010 se presentó una pelea entre varias personas en la cabecera de San Andres de Pisimbalá, el Cabildo realizó una investigación interna debido a que en los hechos participaron comuneros censados en el Resguardo, quienes rindieron informe sobre los hechos indicando que se realizaban fiestas en la Casa de la Cultura y que algunos indígenas bajaron a comprar licor pero no les quisieron vender licor por lo cual se molestaron y se fueron a las manos, peleas en las cuales utilizaron armas blancas y de fuego ya que dos involucrados resultaron con este tipo de herida, el Cabildo impuso a los involucrados sendos remedios ya que no se tolera los desórdenes, sin embargo se deja constancia que fueron dos los indígenas involucrados en la pelea del 25 de diciembre quienes presentaban armas de fuego y responden a los nombres de JUAN DE DIOS COMETA y EIDER FABIAN YUGUE, en sus versiones ante el Cabildo afirmaron que los disparos ese día salían de la casa el señor OLMEDO MEDINA CUELLAR. Dice que según investigaciones del Cabildo se trató de una riña entre personas en alto estado de embriaguez.

Señala que debe hacerse la diferencia entre comunidad indígena y Cabildo Indígena, pues a la comunidad pertenecen todos los indígenas que viven en el resguardo o territorio quienes si bien están sujetos a unas normas de obligatorio cumplimiento, sus actuaciones particulares en manera alguna comprometen la responsabilidad de dicha autoridad. El Cabildo es la autoridad tradicional encargada de cumplir funciones comunitarias y representar legalmente a la comunidad, sin que se le considere funcionario público o que ejerza funciones públicas por tanto no hay precedente que establezca que las autoridades indígenas tengan responsabilidad en los términos del artículo 90 de la Constitución Política.

Sostiene que según las pretensiones de la demanda, éstas se fundan en la omisión de las autoridades públicas que tenían la obligación de controlar los supuestos conflictos entre comunidades, por lo que no dándose ninguno de los supuestos enunciados es imposible endilgar responsabilidad a la entidad demandada.

Formula como excepción la de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, asegurando que el Cabildo no es autoridad oficial que tenga responsabilidad de solucionar los supuestos conflictos que se surjan entre

comunidades o responder por los problemas en que incurran los comuneros indígenas que habitan en el territorio, igualmente refiere que quien desempeñe como Gobernador, no adquiere la calidad de servidor público, ni empleado privado, sino que desarrolla una actividad comunitaria que no implica el desempeño de funciones públicas; CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA porque el señor OLMEDO MEDINA CUELLAR ha participado directamente en riñas donde supuestamente se le ha lesionado, inclusive testigos señalan que se trata de la persona que propició el inicio de la riña el día 25 de diciembre de 2010.

En escrito separado agrega que no era posible vincular al CABILDO DE SAN ANDRES primero porque no fue citada a la audiencia de conciliación y porque no hay prueba de la calidad en la cual se cita a esta entidad. Refiere que la parte actora no relaciona a los miembros del Cabildo que participaron en las peleas sino que se dice que en las riñas participaron indígenas que viven en el Resguardo, por tanto destaca la diferencia entre la comunidad indígena y el Cabildo.

1.4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL

Sostiene que no obra en el expediente prueba alguna, donde se evidencie que el señor OLMEDO MEDINA CUELLAR, sus familiares o terceros, le hayan informado y/o solicitado protección a la Policía Nacional, en razón a que la vida del señor MEDINA CUELLAR, corriera peligro, bien sea por amenazas y peligros por las actividades que desarrollaba. Ante lo anterior no hay obligación para la Policía Nacional, de tener conocimiento que la vida del señor MEDINA CUELLAR corría peligro por estar en el municipio de Inza- Cauca, vereda san Andrés. Pues el señor OLMEDO MEDINA CUELLAR, sintió confianza en desplegar sus actividades laborales y cotidianas en lugares y tiempos en los que no existía amenaza visible ni peligros para su vida, entre las cuales estaba el encontrarse celebrando la navidad en compañía de amigos o familiares y esto se prestó para que presuntamente le ocasionaran unas lesiones. Entonces, no existen pruebas que indiquen que la policía Nacional, era la institución que le estaba brindando las medidas de protección al señor MEDINA CUELLAR, las cuales según el abogado demandante dice que fallaron el día de sus lesiones.

Respecto del hecho de un tercero menciona que se tiene que fueron dos o más personas ajenas a la Policía Nacional, las que llevaron a cabo las lesiones del señor OLMEDO MEDINA CUELLAR, el día 25 de diciembre de 2010, en el municipio de Inza-Cauca, vereda de San Andrés de Pisimbala.

Menciona que de las afirmaciones efectuadas por la apoderada judicial de la parte demandante no asoma indicio alguno que el señor OLMEDO MEDINA CUELLAR, la Fiscalía General de la Nación, el ministerio del interior u otra entidad, haya advertido a la Policía Nacional, de manera escrita y/o verbal, que el antes mencionado requería protección inmediata, porqué la vida del señor MEDINA CUELLAR corría peligro a raíz de sus actividades laborales o familiares.

Dice que no se ha probado la falla en el servicio atribuible a la Policía Nacional, se pronuncia en torno a los niveles de riesgo a la ausencia de conocimiento por parte de esta entidad de alguna amenaza o solicitud de protección realizada por el accionante que obligara a la entidad a la toma de alguna medida de protección.

DEPARTAMENTO DEL CAUCA

Se refiere a las excepciones formuladas de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, aduce que la Gobernación del Cauca no es la responsable del orden público en el Municipio de Inza pues esta competencia se radica en cabeza del señor Alcalde Municipal. Menciona que en el presente caso se configura la excepción de cosa juzgada como quiera que el señor William Castillo Barrera instauró contra el Departamento del Cauca y Otros acción de grupo, expediente 19001333100520110050801, cuya primera instancia le correspondió al Juzgado 5 Administrativo del Circuito de Popayán, quien profirió sentencia No. 035 del 6 de marzo de 2014 que obra dentro del presente expediente a folio 702.

Dicha sentencia fue apelada y como resultado se emitió la Sentencia TA DES 002 ORD 030 2015 del 30 de abril de 2015 por parte del Tribunal Administrativo del Cauca Magistrado Ponente Dr. Naun Mirawal Muñoz Muñoz, se señala que en dicha oportunidad se declaró al Departamento del Cauca y al Cabildo Indígena de San Andrés de los perjuicios causados a la comunidad educativa del Instituto Microempresarial Agropecuario San Andrés IMAS de Inzá con ocasión de la toma a la sede principal el día 21 de abril de 2010, se condenó a pagar indemnización por daños morales, en los cuales figura como beneficiarios los señores OLMEDO MEDINA, MAUREN CELENE MEDINA PENCUE, YEISON FERNANDO MEDINA PENCUEL y LUCY PENCUE.

Refiere que en la presente actuación los perjuicios morales y materiales no han sido debidamente demostrados, razón por la cual las pretensiones no tienen vocación de prosperar.

ALEGATOS MUNICIPIO DE INZA CAUCA

Una vez agotada la etapa de pruebas se hace el siguiente análisis: Que el día 25 de diciembre de 2010, se produjo en el Centro Poblado de San Andrés, Municipio de Inza (Cauca), un ataque a los demandantes al parecer por comuneros de la Vereda El Picacho del Resguardo Indígena de San Andrés, Municipio de Inzá (Cauca). Relata el señor Jorge Mario Zabala en su testimonio que unas personas de la Vereda del Picacho, agredieron al señor Olmedo Medina Cuellar, el día 13 de junio 3 de 2010, causándole varias heridas en su cuerpo y que intervino quitándole el machete a una de las personas que lo estaba agrediendo. Así mismo, que el 25 de diciembre de 2020, se presentaron agresiones a la vivienda y manifiesta que algunos integrantes de la familia del señor Olmedo Medina, les tocó cambiar de domicilio por las continuas amenazas que eran objeto. Que de acuerdo a los testimonios recepcionados, se evidencia que las agresiones a la familia de señor Olmedo Medina Cuellar surgen por rencillas con comuneros del Resguardo Indígena de San Andrés y más exactamente con gente de la Vereda El Picacho, los cuales hacen parte del Resguardo Indígena de San Andrés de Pisimbalá. Que la autoridad en la zona la ejerce el Gobernador del Resguardo Indígena de San Andrés y cuerpo de Cabildo, como bien lo relatan algunos testigos como el señor Álvaro Narváez. Que mediante Resolución 465 del 23 de diciembre de 2016, se dio cumplimiento a la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, de fecha 30 de abril de 2015, dentro del proceso con radicado número No. 19001-33- 31-005-2011-00508-01, y se reconoció y ordenó el pago a nombre del Fondo para Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos de la Defensoría del Pueblo, identificado con Nit No. 800186061-1, la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 597.312.450) M/Cte., por los perjuicios causados a la comunidad educativa del Instituto Microempresarial Agropecuario San Andrés "IMAS" de Inzá, Cauca, con ocasión de la toma a la sede Principal el día 21 de Abril de 2010. Que de acuerdo a la Resolución 1084 del 15 de agosto de 2017, emitida por el Secretario General de la Defensoría del Pueblo, la cual fue confirmada en su totalidad por la Resolución 1355 del 13 de noviembre de 2018, proferida por el Defensor del Pueblo; se reconocieron como beneficiarios 659 personas, que presentaron dentro del término señalado en el artículo 55 de la Ley 472 de 1998 y cumplieron los requisitos señalados por el Tribunal Administrativo del Cauca en Sentencia proferida el 30 de abril de 2015, en acción de grupo número 2011-508 adelantada por el señor William Castillo Barrera y otros, en contra del Departamento del Cauca, Municipio de Inzá y el Cabildo Indígena de San Andrés. Que en la Resolución 1084 de 2017 de la Defensoría del Pueblo, página 71, bajo

el número 462, aparece incluida La señora Lucy Pencue y en la sentencia Sentencia proferida el 30 de abril de 2015 por el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, radicado 2011-508, pág 8 y 9, aparecen incluidos Olmedo Medina, Mauren Celene Medina Pencue, Yeison Fernando Medina Pencue.

Refiere que para el caso que nos concierne, el demandante no logró demostrar el nexo causal entre el hecho generador y el daño probado. Por el contrario, se evidencia que los hechos fueron producto de rencillas entre el señor Olmedo Medina Cuellar y comuneros indeterminados de la Vereda El Picacho, la cual pertenece al Resguardo Indígena de San Andrés, Municipio de Inzá (Cauca). Que el demandante ha tratado de enlazar el hecho, con lo ocurrido con la Institución Educativa Micro Empresarial Agropecuaria de San Andrés, que si bien, fue condenado el Municipio de Inzá a pagar parte de los perjuicios causados a la comunidad educativa de dicha Institución, con ocasión de la toma a la sede principal el día 21 de Abril de 2010 por parte de miembros del Cabildo Indígena de San Andrés; el caso que nos compete en esta oportunidad, dista de dicha relación que nos pretende hacer creer la parte demandante, pues se trata de unas heridas causadas y ocasionadas por el hecho de un tercero y que está en proceso de investigación. Ahora bien, si el caso tiene relación con los hechos ocurridos con la toma que hiciese miembros del Cabildo del Resguardo de San Andrés a la Institución Educativa Micro Empresarial Agropecuaria de San Andrés, los perjuicios fueron reconocidos y pagados por las entidades condenadas entre ellas el Municipio de Inzá, en la sentencia ejecutoriada (acción de grupo presentada por el señor William Castillo) instaurada por los mismos hechos y por los mismos actores que se ventilan en el presente medio de control y como tal no es procedente la presente acción, razón por la cual, se invoca la EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA. Por tanto, no es clara la relación causa – efecto, entre el daño y el hecho generador.

Concluye que el demandante demandada por la supuesta la omisión en el cumplimiento de los deberes para proteger la vida de los demandantes, pero en el caso en particular, se trata de rencillas entre comuneros del Resguardo Indígena de San Andrés de Pisimbalá.

Se solicita que el MUNICIPIO DE INZA, sea exonerado en el proceso de la referencia de toda responsabilidad frente a los hechos y pretensiones de la demanda de la referencia, pues no se probó el nexo de causalidad entre el hecho y el daño o conducta de mi representado. Roto el nexo de causalidad no puede derivarse responsabilidad alguna a mi poderdante, pues para que se configure la falla en el servicio deben probarse los tres

supuestos: actuación u omisión de la Entidad, daño y nexo de causalidad entre el daño y la actuación u omisión de la entidad, sin éstos tres elementos no se configura la FALLA EN EL SERVICIO. De esta manera, para EL MUNICIPIO DE INZA, está probada la excepción de INEXISTENCIA DEL NEXO DE CAUSALIDAD por HECHO DE UN TERCERO o por CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA o COSA JUZGADA. No está probada la FALLA EN EL SERVICIO en cabeza de mi defendido y así le solicito respetuosamente, a la Honorable Juez de conocimiento, se declare en la sentencia que profiera

ALEGATOS DE LA PARTE DEMANDANTE

Sostiene que los hechos de la presente acción corresponden a los ocurridos el día 25 de diciembre de 2010 cuando miembros de la familia Medina Pencue se encontraban departiendo en la Casa de la Cultura con integrantes de la comunidad campesina por motivo del “nacimiento del Niño Dios” cuando aproximadamente a las 4:30 fueron sorprendidos por personas armadas de escopetas, machetes y palos quienes los atacaron ocasionando perjuicios a la integridad personal y familiar de la familia Medina. Explica que obra en el expediente constancia de la Inspección de Policía y Tránsito Municipal en el a cual se da cuenta de la verificación de los daños ocasionados en la Casa de la Cultura y se dijo que se había ocasionado daños a las viviendas de los señores GUILLERMO HURTADO, EMMA FIGUERO, OLMEDO MEDINA donde se partieron puertas (...) Explica que también se cuenta con declaración rendida por medios de comunicación el 29 de diciembre de 2010 en donde se señala que quienes atacaron a la comunidad produjeron heridas graves a docentes, campesinos y además destruyeron computadoras de la Casa de la Cultura. Se refiere también la noticia de 31 de diciembre del Diario Proclama del Cauca, del registro de los hechos hecho por Vanguardia Colombia el 26 de diciembre de 2010 y se cuenta con el acta de CLOPAD 010 de fecha 26 de diciembre de 2010 donde el señor Alcalde del Municipio de Inzá junto con otros funcionarios y autoridades realizan un informe de sucesos ocurridos el 25 de diciembre de destacándose las acciones que deben desarrollarse. Por lo tanto, advierte que de manera cierta se tiene que la comunidad y los actores fueron víctima de actos de violencia perpetrados ante la comunidad con armas de todo tipo que los obligó a esconderse llenos de terror y de miedo, quebrantándose el espíritu de integración comunitaria, la unidad familiar, la paz, hechos que no estaban en la obligación de soportar. Alega que conforme a la prueba testimonial se tiene acreditado la relación familiar entre los demandantes.

Denota que las pruebas recaudadas demuestra que se trata de hechos

continuados de daño que tienen un punto de partida como se precisa en la sentencia de acción de grupo que se arrió al expediente, en la cual es actor el señor WILLIAM CASTILLO y otros, proceso en el cual se puede observar la expedición del Decreto 102 de 12 de abril de 2010 con el cual se lesionan derechos de reconocimiento ancestral y de identidad cultural de la comunidad que condujeron al caos social en el IMAS pero que termina desbordando a instancias diferentes a la educativa, al punto que golpea a todos los sectores de la comunidad.

Refiere que de conformidad con el acta de CLOPAD, se acredita que las autoridades reconocen la existencia de un conflicto social en contra de la comunidad del Municipio y al tenor del artículo 315 de la CP se tiene que el Alcalde debe velar por los derechos de la comunidad y por debía de haber tomado medidas policivas, administrativas, declarar estado de emergencia de caos interno, pero después de diez meses de conflicto interno, considera como vía de estrategia el enviar una carta al Presidente de la República, situación que denigra del estado social de derecho y de las funciones propias del mandatario. Se demuestra así la falta de cumplimiento de los deberes constitucional y legales en que incurrieron las autoridades para compeler los hechos daños que fueron creciendo y dejando víctimas que si bien resultaron continuados, se ha precisado por la jurisprudencia que su individualidad a efectos de la contabilización de la caducidad de ahí que por cada hecho se generaría una acción de reparación directa.

En cuanto al fallo de acción de grupo refiere que se limitó al daño sufrido por los estudiantes, padres de familia, docentes y administrativos del IMAS, al haber sido privados de la sede de la Institución Educativa, razón que condenó la toma del 21 de abril de 2010 a esa institución educativa, explica que los hechos y perjuicios que se persiguen con el presente medio de control no guardan identidad fáctica ni jurídica con los reconocidos en la sentencia de acción de grupo por lo tanto no resulta factible tener como resarcidos los daños sufridos por los demandantes con la ejecución de la sentencia de grupo. Por lo tanto, solicita que se acceda a las pretensiones de la demanda

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1 CADUCIDAD, PROCEDIBILIDAD DEL MEDIO DE CONTROL Y COMPETENCIA

Por la naturaleza del proceso, el lugar de los hechos y la cuantía de las pretensiones, el Juzgado es competente para conocer de este asunto en PRIMERA INSTANCIA conforme a lo previsto en los artículos 140, 155 # 6 y 156 # 6 de la Ley 1437 de 2011.

El medio de control no se encuentra caducado para la fecha de presentación de la demanda, según lo previsto en el artículo 164 numeral 2 literal i) de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior por cuanto que los hechos tuvieron ocurrencia el día 25 de diciembre de 2010, por tanto los dos años se cumplían el 26 de diciembre de 2012, la solicitud de conciliación fue elevada el día 26 de diciembre de 2012 (folio 25), el acta fue entregada el día 1 de marzo de 2013 y la demanda se interpuso el día hábil siguiente 4 de marzo de 2013.

2.2. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Juzgado establecer si a las entidades demandadas le son imputables los perjuicios que los demandantes afirman les fueron ocasionados por el presunto hostigamiento y ataque realizado por miembros de las comunidades indígenas el día 25 de diciembre de 2010.

2.3 TESIS DEL DESPACHO

De las pruebas obrantes en el expediente se establece que el Municipio de Inzá, El Departamento del Cauca, la Policía y Ejército Nacional conocían la grave crisis en el orden público que se venía manifestando a través de agresiones físicas, verbales, toma de tierras, conflicto que se agudizaba frente a la falta de soluciones de fondo. No se observa que ante tal situación la autoridades accionadas hayan adoptado dentro de sus respectivas competencias, medidas tendientes a evitar la alteración del el orden público en su jurisdicción, situación que condujo al escalonamiento del conflicto hasta el punto de las agresiones físicas que se presentaron el 25 de diciembre de 2010 en San Andrés de Pisimbalá. En tal virtud se accede parcialmente a la suplicas de la demanda.

2.4. ANÁLISIS PROBATORIO

En el asunto debe partir desde el auto de fecha 15 de marzo de 2013 a través del cual el Despacho solicitó la corrección de la demanda, entre otros aspectos, debido a que no existía claridad sobre la fecha de ocurrencia de los hechos por los cuales se reclamaba, así mismo se solicitó precisión en torno a las pretensiones de la demanda. Luego de surtido este trámite, mediante providencia de fecha de 16 de abril de 2013 se admitió la demanda estableciéndose que los hechos objeto de controversia son los ocurridos el día **25 de diciembre de 2010**.

La precisión en cuanto a la delimitación de la fecha de ocurrencia de los hechos reviste importancia dado que en la demanda se relatan acontecimientos que datan del mes de abril de 2010 e incluso en años posteriores, los cuales revelan en síntesis un conflicto social desatado en San Andrés de Pisimbala, Municipio de Inzá, Cauca, que tuvo como génesis la expedición del Decreto 0591 de 2009 en el cual se determinó los establecimientos educativos del Departamento del Cauca asentados en territorios indígenas, incluyendo en tal listado a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA MICRO EMPRESARIAL AGROPECUARIA SAN ANDRES DE PISIMBALA (IMAS), Municipio de Inzá, Cauca, situación que indispuso a las comunidades campesinas del lugar quienes consideraron que la mentada Institución Educativa no estaba asentada en territorio indígena. Ante este panorama, el Departamento del Cauca expidió el Decreto 0102-04-2010, por medio del cual se modificó y excluyó a varias Instituciones Educativas de los efectos del mencionado Decreto 0591 de 2009, entre éstas puede observarse con el número 182 a la Institución Educativa Microempresarial Agropecuaria San Andrés (Folio 194 cuaderno principal).

Analizadas las pruebas documentales en conjunto con el relato que de los hechos se efectúa en la demanda se establece que las Comunidades Indígenas reclamaban que el Decreto 0102-04-2010 no había sido consultado con las autoridades tradicionales, quienes aducían que la mayoría de los estudiantes que concurrían, eran miembros de la comunidad Nasa. Los informes presentados por la Personería Municipal de Inzá Cauca, así como múltiples solicitudes elevadas por la comunidad y el intercambio de comunicaciones entre distintas entidades del orden Departamental y Nacional, dan cuenta que el día 21 de abril de 2010 la sede principal del IMAS de San Andrés de Pisimbala, fue tomada por la fuerza y ocupada por un grupo de indígenas perteneciente al Cabildo Indígena de San Andrés de Pisimbala, con el fin de desalojar la sede exigían la derogatoria del Decreto 0102 de 2010, dar cumplimiento al acuerdo suscrito por el Ministerio de Educación el 2 de febrero de 2010 en el cual se habían comprometido a no realizar ningún cambio de personal en las Instituciones Educativas

asentadas en territorios indígenas, así como la anulación del certificado que expidió el Alcalde de Inzá en el cual se señalaba que el Resguardo de San Andrés y la Gaitana, no son territorios indígenas.

Con ocasión de estos hechos, se tiene que el señor WILLIAN CASTILLO BARRERA, junto con un grupo de integrantes de la Comunidad Educativa del IMAS de SAN ANDRES DE PISIMBALA, formularon acción de grupo en contra del Municipio de Inzá, Departamento del Cauca, Ministerio del Interior, Ministerio de Educación Nacional, Ministerio de Defensa Ejército y Policía Nacional y el Cabildo Indígena de San Andrés de Pisimbalá, con el fin de que se declarara a las entidades demandadas administrativa y patrimonialmente responsables de los daños morales, materiales y de vida de relación, daño emergente y lucro cesante causados con la expedición del Decreto 0591 de 2009 y Decreto 0102 de 2010, así como las omisiones y acciones realizadas por las demás entidades demandadas que habían generado daños de tipo moral, material y de relación con los graves conflictos suscitados en el interior de la comunidad educativa de San Andrés de Pisimbalá. La acción incoada fue radicada con el número 19001-33-31-005-2011-00508 y fue tramitada en primera instancia por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN, autoridad judicial que emitió sentencia Nro. 35 de fecha 6 de marzo de 2014 en la cual declaró al Departamento del Cauca y al Cabildo Indígena de San Andrés, responsable de los perjuicios causados a la comunidad educativa del Instituto Microempresarial Agropecuario San Andrés IMAS de INZÁ, con ocasión de la toma a la sede principal el día 21 de abril de 2010. En el respectivo asunto, el Juez de instancia consideró que el daño se cimentaba en la toma del IMAS el día 21 de abril de 2010 por parte de miembros de la comunidad indígena, sostuvo que no puede considerarse como generadores del daño los Decretos 0591 de 2009 y 0102 de 2010, pues si bien dichos actos generaron reacción en la comunidad, no fueron estos actos administrativos los que privaron a la comunidad educativa del sitio para desarrollar sus actividades académicas, ni los que llevaron a que estos recibieran clases en instalaciones no aptas para los mismos. Frente a la imputación se adujo que el Cabildo Indígena pudo tener una posición frente a los mencionados actos pero ello no les facultaba a ocupar por las vías de hecho la sede principal de la Institución Educativa, por tanto su actuar causó un daño antijurídico. Frente al Departamento del Cauca se adujo que dicha autoridad había sido advertida de manera previa sobre la intención de toma del bien inmueble sin que hubiere adoptado medidas para impedir dicha situación.

La sentencia fue apelada y el Tribunal Administrativo del Cauca, en sentencia de 30 de abril de 2015, reiteró que el daño de que trataba la

acción de grupo instaurada había tenido causa en la ocupación que de la institución educativa había realizado la comunidad indígena. Determinó que las pruebas habían demostrado que los alumnos habían tenido que acudir a diferentes lugares del Municipio para recibir clases causándose una disgregación social y educativa de la comunidad académica. Respecto de la imputación, el Tribunal Administrativo del Cauca, señaló que no le quedaba duda de la responsabilidad del Cabildo, puesto que se había demostrado que miembros de esa comunidad se tomaron la Institución Educativa Microempresarial de San Andrés, obrando prueba incluso de la existencia de fallo de tutela del Juzgado Promiscuo Municipal de Inzá, a través del cual se amparaba el derecho fundamental de los menores de edad que estudiaban en el mentado centro educativo, por lo tanto se ordenaba al Cabildo proceder con el desalojo del lugar. Bajo ese panorama, el juez colegiado dedujo que era irrefutable la prueba de que la comunidad indígena había despojado al resto de la misma comunidad del uso de la Institución Educativa. Se confirmó así mismo la condena en contra del Departamento del Cauca, en atención a que no se evidenció la existencia de acciones que dicha autoridad hubiere tomado para evitar la toma del centro educativo a pesar de haber sido informada sobre la inminencia de esa medida por parte de la comunidad educativa. Se advirtió así mismo que era el Departamento del Cauca la autoridad certificada y encargada de la prestación del servicio educativo y en tal virtud la encargada de garantizar la continuidad para la comunidad educativa afectada. Se hace así mismo constar que a la fecha de expedición de la sentencia, no se había reanudado el servicio educativo. Se destacó que si bien es cierto que se había celebrado acuerdo con fecha 10 de noviembre de 2010, la problemática étnica y social vivida ameritaba la toma de acciones para lograr el efectivo cumplimiento de los compromisos adquiridos, se explicó que tales medidas no son de carácter represivo, sino de adopción de políticas para llegar a una solución pacífica a la problemática que se originó con la toma de la Institución Educativa Microempresarial de San Andrés de Pisimbalá.

Respecto de la responsabilidad del Municipio de Inzá, se establece que no existía en el plenario prueba de que dicha autoridad hubiere sido advertida de la decisión de toma de la institución, no obstante, se destacó que una vez se perpetró la ocupación, no se evidenció que la autoridad municipal tomare acciones necesarias para conjurar la crisis, resaltándose que la problemática que trascendió al ámbito educativo y transmutó a una crisis étnica y social fue en gran parte causada por la actitud pasiva que adoptaron las autoridades gubernamentales con competencia para dar solución a esta eventualidad. Por lo tanto, se consideró que el Municipio de Inzá tenía responsabilidad administrativa.

Frente a la Policía Nacional, el Tribunal Administrativo del Cauca determinó que no se demostró que dicha autoridad fuera informada previamente sobre la toma del Establecimiento Educativo. Se estableció en la sentencia que se había demostrado la afectación moral sufrida por los actores con ocasión de las condiciones paupérrimas en las cuales la comunidad educativa tuvo que garantizar el derecho a la educación de los estudiantes en lugares no aptos para tal fin.

Igualmente se agregó que:

"...entre los pobladores de Inzá (Cauca), especialmente entre los miembros de la comunidad educativa del Colegio IMAS, como consecuencia del problema étnico-social desatado por la toma del Colegio IMAS el 21 de abril de 2010, se ha generado un temor, zozobra e incertidumbre por que en el futuro se desate nuevamente acciones que encrudezcan el conflicto que se vive en la región, lo que agrava el daño moral padecido por los demandantes.

En razón a las condiciones y particularidades de la afectación moral sufrida por los demandantes como consecuencia de los insucesos acaecidos y perpetuados en el municipio de Inzá (Cauca) desde el 21 de abril de 2010 la Sala considera que la indemnización por concepto de perjuicio moral equivale a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, resulta proporcional al daño sufrido por los miembros de la comunidad educativa del Colegio IMAS por lo que se confirmará la sentencia apelada sobre este aspecto"

Al expediente igualmente se allegó copia de la Resolución 10360-12-2013 emanada de la Gobernación del Cauca, a través de la cual se da cumplimiento parcial a una sentencia judicial, en la parte considerativa de la providencia se indica que se trata del pago de la sentencia de acción de grupo instaurada con el fin de obtener reparación de los perjuicios causados como consecuencia de las vías de hecho adelantadas por estudiantes, indígenas y campesinos del Municipio de Inzá, Cauca. Se hace constar que a favor del señor OLMEDO MEDINA SE RECONOCIÓ indemnización por concepto de perjuicios morales y daño a la salud. Igualmente se reconoció a MAUREN CELENE MEDINA PENCUÉ, en calidad de estudiante indemnización por daño moral así como a YEISON MEDINA PENCUÉ.

Mediante Resolución 1084 de la Secretaría General de la Defensoría del Pueblo, se Integra el grupo de beneficiarios que se presentaron dentro del término señalado en el artículo 55 de la ley 472 de 1998 y que cumplieron con los requisitos señalados por el Tribunal Administrativo del Cauca en sentencia de fecha 30 de abril de 2015 en la acción de grupo número 2011-

508 adelantada por William Castillo Barrera y Otros, consta que la señora LUCY PENCUE HURTADO, elevó solicitud para ser incluida dentro del grupo de beneficiarios petición que fue aceptada y consta que en la casilla 462 se enlista como beneficiaria de a la señora LUCY PENCUE HURTADO (Folios 696 cdno de pbas 4).

Al proceso se anexó los documentos obrantes en la Oficina Jurídica de la Gobernación del Cauca relativos a los hechos de ocupación de la Institución Educativa Microempresarial de San Andrés de Pisimbalá, evidenciándose que con fecha 10 de abril de 2010 el entonces Personero Municipal de Inzá, elevó solicitud a la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca para que se presentaran soluciones a la situación de ocupación por parte de Miembros de la Comunidad Indígena.

Consta que mediante oficio de 16 de abril de 2010 el Consejo Directivo del IMAS, comunicó al Director de Núcleo los rumores existentes respecto de la toma de algunos comuneros para interrumpir la actividad educativa en atención a las decisiones contenidas en el Decreto 591 de 2009, la información se reiteró el 19 de abril señalándose que el 21 de abril de 2010, según versiones de padres de familia y docentes, la comunidad indígena se tomará la institución educativa.

Se aporta copia de la queja formulada por la señora CORPUS ACHICUE PENCUE, quien informa ser objeto de amenazas por parte de miembros de la comunidad indígena. Con fecha 29 de abril el Personero Municipal de Inzá, puso en conocimiento de la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría Regional del Cauca, los hechos de ocupación de la Institución Educativa IMAS y el enfrentamiento entre la comunidad indígena y campesina que se venía evidenciando. Se aportó acta de reunión de comunidades indígenas de fecha 7 de mayo de 2010 en la cual informan que continuarán en minga permanente mientras no se llegue a un acuerdo.

Obra en el plenario sentencia de 26 de mayo de 2010 del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE INZA CAUCA, en la cual se tuteló el derecho de los niños a la educación ordenando a la Gobernación del Cabildo, proceder a desalojar en 48 horas la sede de la Institución Educativa IMAS.

Se anexó documento en el que consta que el 26 de mayo de 2010 un grupo de indígenas que se encontraban en el IMAS, estudiantes y campesinos se enfrentaron dejando como resultado varias personas lesionadas, llevándose a cabo un Comité de Seguridad con el fin de evaluar la situación y tomar medidas para conjurar la alteración de la situación.

Se observa informe elaborado por la Personería Municipal de Inzá Cauca, a través del cual se da a conocer **hechos de fecha 28 de mayo de 2010** en la Localidad de San Andrés Municipio de Inzá, dirigido al Secretario de Gobierno de Departamento del Cauca, se indica que en la fecha en mención hubo enfrentamiento entre la comunidad y la guardia indígena presentándose heridos, llevándose a cabo un Comité de Seguridad para evaluar la situación, se expresó que se requiere de un tratamiento urgente puesto que con el correr del tiempo la situación se está complicando. La misma comunicación fue remitida a la Secretaría de Educación Departamental, a la Defensoría del Pueblo, Procuraduría Regional, Ministerio del Interior.

Obra en el expediente la Resolución 004 de 2010 del Resguardo Indígena de San Andrés, a través de la cual se dispone seguir en Minga por la Educación Bilingüe e Intercultural y solicitar que se revise la sentencia por parte de la Corte Constitucional para que se proteja su derecho como pueblo indígena. Consta que con fecha 11 de junio de 2010 el Personero Municipal de Inzá nuevamente se dirigió a varias instituciones como Defensoría Delegada para Asuntos Indígenas, Alto Comisionado de las Naciones Unidas, con el fin de poner en conocimiento la situación presentada en la localidad de San Andrés de Pisimbalá.

Con fecha 15 de junio el Personero Municipal se dirige al Alcalde Municipal expresando que es urgente que se tomen medidas para garantizar el orden público debido a que el conflicto se agudiza presentándose enfrentamientos entre comuneros, lesiones personales, daños a bienes muebles e inmuebles sin que ninguna entidad atienda los reclamos de los habitantes (folio 144 cdno pabas 1)

Al proceso también se aportó Actas de Consejo de Seguridad de fecha 7 de junio de 2011 en ella se pone de presente la situación de conflicto entre los indígenas y campesinos por motivo de ocupación del Colegio IMAS, sin embargo revisado el documento no se mencionan las actividades o acciones tendientes a conjurar dicha situación (Folio 187 cdno de pbas 1). En el acta de 22 de abril de 2010 se trata nuevamente el tema de la ocupación de la Institución educativa, se concluye que se continúan agotando esfuerzos para la preservación del orden público sin que se señale cuáles son las acciones concretas, igualmente se expresa que se está presentado ingreso restringido a Centro Administrativo Municipal y que se adelantan gestiones ante la Secretaria de Educación para búsqueda de soluciones a la ocupación de la sede de la señalada institución educativa. En esa oportunidad igualmente se trató sobre el hecho de muerte de un estudiante, que según se dice estaba amenazado.

El día 25 de septiembre de 2010 se lleva a cabo otro consejo de seguridad en el que se acota que el conflicto que era educativo ahora se ha trasladado a conflicto por territorio puesto que se vienen presentando invasiones a predios, el Alcalde solicita que haga presencia la Defensoría del Pueblo debido a que dicha autoridad infunde respeto entre la comunidad indígena y se abstendrían de realizar actos violentos, un representante de la comunidad solicita al señor Alcalde que se tomen medidas de presencia de Ejército en el lugar debido a que las personas están tomando justicia por sus propias manos, el Personero Municipal señala que la decisión que se tome debe ser de fondo y se garantice la vida e integridad de la población, se hace constar que la comunidad solicita que se instale un puesto de Policía debido a la existencia de amenazas en contra de varias personas del Municipio.

En documento de fecha 28 de julio de 2010 el Personero Municipal de Inzá informa a la Defensoría del Pueblo sobre los hechos del **27 de julio consistentes en enfrentamiento entre el sector indígena y campesino en San Andrés de Pisimbala** (Folio 200 cdno pbas 1)

Se allega oficio de fecha 16 de septiembre de 2010 dirigido a la Gobernación del Cauca por parte de la Personería Municipal de INZA, en el cual se solicita que se tomen acciones para garantizar la tranquilidad de la población debido a que se están presentando enfrentamientos entre comuneros agudizándose el conflicto (Folio 271 cdno de abas 2).

Obra oficio de fecha 19 de noviembre de 2010 suscrito por el Comandante de Policía Cauca, a través del cual se da respuesta a una petición elevada por un ciudadano de San Andrés de Pisimbala, se informa que se están llevando a cabo labores preventivas en el sector, se dispuso funcionarios de Policía Judicial para la investigación.

A folio 213 del cuaderno principal 2 se aporta CD con fotografías, con fecha de toma 6/10/2010, las imágenes muestran área de campo con plantas, algunas derribadas, se muestran vestigios de fogatas, sin embargo a partir de las imágenes no puede establecerse a qué lugar corresponden las imágenes.

Hechos del 25 de diciembre de 2010

A folio 250 del cuaderno principal 2 se observa el acta del CLOPAD No 10 de fecha 26 de diciembre de 2010, en la cual se señala que el día 25 de diciembre de 2010 a las 3:40 de la mañana se presentaron hechos que se pretenden evitar en lo sucesivo. Refiere el Alcalde Municipal que en múltiples reuniones llevadas a cabo en el Municipio de Popayán, se han

adquirido compromisos para afrontar la situación que se viene presentado desde hace diez meses. Expresa que el día 25 se ha presentado suceso entre pobladores del lugar e indígenas de la Vereda El Picacho con daño al patrimonio público y a algunas viviendas, sostiene que las investigaciones penales adelantadas no han dado fruto y que el descontento hace querer tomar justicia por las propias manos, agrega que el problema no ha sido solucionado de fondo. Como resultado se dispone enviar oficio al presidente de la Republica solicitando intervención con instalación de Puesto de Policía en San Andrés de Pisimbalá y la permanencia del Ejército Nacional por tiempo indefinido además de la intervención del alto gobierno para la solución del problema.

Obra en el plenario oficio de 27 de diciembre de 2010, suscrito por el Personero Municipal de Inzá Cauca, a través del cual informa a la Fiscalía Regional Cauca, de hechos ocurridos el 25 de diciembre de 2010, en los cuales hubo 8 personas heridas: RODRIGO MUELAS, JORGE MARIO ZABALA, LUIS ENRIQUE CASTAÑO, MAGDA ALEXANDRA CUSPIAN, NILSON VELASCO NARVAEZ, JOSE ORLANDO ORDOÑEZ, EYDER YUGUE, JOSE JAVIER LIZ IPIA. El documento fue remitido a varias entidades y en el mismo se puede observar que se indica que resultaron destrozadas 153 sillas, una nevera, un equipo de sonido, puertas rotas y averiadas, 34 computadoras, canastas de cerveza y licor, también fueron afectadas viviendas de la señora CILIA EMMA FIGUEROA, OLMEDO MEDINA, VELLANERY MEDINA, y GUILLERMO HURTADO, se señala que se anexan fotos de los destrozos causados a viviendas y Centro Cultural y Biblioteca Pública, sin embargo estos anexos no hacen parte del mentado documento.

A folio 248 del cuaderno principal 2 se observa el informe de situación presentada en el centro poblado de San Andrés de Pisimbalá, efectuado por la Inspección de Policía y Tránsito Municipal, se señala que el 25 de diciembre a las 2:30 pm, el Inspector de Policía y el Comisario de Familia se desplazaron hacia el centro poblado de San Andrés de Pisimbalá, para verificar los daños causados a la casa de la cultura y algunas viviendas del sector, al parecer realizado por un grupo de indígenas de la comunidad de Picacho, según información de los mismos habitantes entre ellos el Presidente de la Junta de Acción Comunal de San Andrés de Pisimbalá, los daños en la Casa de la Cultura y Biblioteca Pública fueron: 153 sillas rimax destrozadas, una nevera, equipo de sonido, canastas de cerveza y licor (aguardiente y ron) también totalmente destrozados puertas rotas y averiadas y 34 computadores de una sala de sistemas totalmente destrozados, también se ocasionaron daños a las viviendas de los señores GUILLERMO HURTADO, CILIA EMMA FIGUEROA, OLMEDO MEDINA y VELLANERY MEDINA, en donde se averiaron y partieron puertas y ventanas y en la vivienda de la señora EMMA FIGUEROA se partieron y se destrozaron

varias canastas de cerveza, se explica que se anexa registro fotográfico de los daños antes descritos, no obstante el documento carece de los anexos que anuncia.

En la misma fecha el Gobernador del Cauca solicita a la Dirección Regional de Fiscalías, adelantar investigación por los hechos de fecha 24 de diciembre en la noche, cuando se realizaba una convivencia en la Casa de la Cultura en San Andrés de Pisimbalá, Inzá, Cauca. Con fecha 29 de diciembre de 2010 el Gobernador del Departamento del Cauca se dirige a la Ministra de Educación Nacional, señalando que el 24 de diciembre cuando llevaban a cabo actividades culturales fueron atacados varios docentes y un administrativo que labora en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA IMAS, quienes recibieron heridas con arma de fuego y machete por parte de indígenas pertenecientes al resguardo ubicado en dicho lugar.

A folio 109 del cuaderno principal se observa copia de la Minuta de Guardia de la Estación de Policía de Inzá, en la cual se señala que siendo las 4:05 horas de la mañana del 25 de diciembre de 2010 por motivos de la festividad del día de la navidad, aproximadamente unos cien (100) indígenas y cabildantes del Resguardo Indígena llegan hasta el poblado de San Andrés y sin ninguna razón procedieron a insultar y agredir físicamente y lanzar botellas de vidrio formándose una riña recíproca con armas blancas, se causó daños a varias viviendas del sector de la Casa de la Cultura y Biblioteca, resultaron lesionados los señores: JOSE ORLANDO ORDOÑEZ, MARIA ORDOÑEZ, JOSE JAVIER LIS IPIA, MAGDA CUSPIAN VELASCO, EIDER FABIAN YUGUE CUELLO, RODRIGO MUELAS QUIRA. JORGE MARIO ZABALA, LUIS ENRIQUE (ilegible).

El 19 de enero de 2011, los docentes de la Institución Educativa IMAS se dirigen ante el Sindicato FECODE, directivas nacionales para informar la situación que se está presentado en San Andrés de Pisimbalá en especial mencionan que el día 25 de diciembre de 2010 fueron heridos dos docentes y administrativo y seis padres de familia.

PRUEBA TESTIMONIAL

Se tomó testimonio de los señores JORGE MARIO ZABALA y el señor ALVARO NARVAEZ MEDINA, sin embargo se advierte que las declaraciones se refirieron a los hechos del día 13 de abril de 2010 en los cuales resultó lesionado el señor OLMEDO MEDINA CUELLAR, refieren los deponentes que conocen a los demandantes y su núcleo familiar, que los hechos se relacionaban con disputas originadas en problemas por ocupación de una institución educativa lo que generó disputas entre indígenas y campesinos, que la situación era de amenaza generalizada y que por tal motivo la

comunidad no se sentía segura, afirman que el señor OLMEDO MEDINA CUELLAR, fue objeto de amenazas y que su casa fue apedreada causando daños en puertas, ventanas y techos, lo cual ocurrió según el señor JORGE MARIO ZABALA después del 13 de abril de 2020 mientras que el señor ALVARO NARVAEZ MEDINA, afirmó que los daños fueron causados el mismo día en que resultó herido el señor OLMEDO MEDINA CUELLAR. Se destaca que frente a los hechos de 25 de diciembre de 2010 a los cuales se refiere la fijación del litigio no se refirieron los deponentes. Finalmente los testigos afirman que los hijos menores del señor OLMEDO MEDINA CUELLAR, fueron llevados a Neiva para continuar con sus estudios.

Testimonio de MIRIAM VELASCO OROZCO: Expresa que el 25 hubo un hecho horrible, se tomaron la casa de la cultura, todo lo dañaron, hubo heridos a OLMEDO lo amenazaron y tuvo que mandar a estudiar a sus hijos a otros lugares y él trabajaba en el parque y lo sacaron de allí. Dice que conoce a OLMEDO porque es vecino y todos se conocen en el lugar. Señala que hubo toma del colegio por los indígenas y la toma generó pelea entre indígena y campesinos, dice que en el año 2010 vivía en San Andrés de Pisimbalá, dice que el señor OLMEDO tenía una pequeña tienda, refiere que se le dañó los techos, vidrios, piedra, eso fue el 25 de diciembre a las tres de la mañana. Se le pregunta sobre las afectaciones del señor OLMEDO, refiere que a él le tocó mandó a estudiar a otro lugar a los niños porque se estaban afectando. Expresa que OLMEDO tiene su esposa que es LUCY, y tiene tres hijos y un nieto. Dice que él también recibió duro o palo porque a todo el mundo lo golpearon, no salió lesionado y si estuvo afectado así como estuvo afectada toda la comunidad, dice que él recibió golpes en la espalda y que esas agresiones fueron causadas por Indígenas del Resguardo el Picacho. Dice que había una comida en a Casa de la Cultura había mucha gente y llegaron los indígenas de Resguardo Picacho, la testigo dice que presencié los hechos y que en los mismos incluso estaban lesionado a su hijo a un primo, dice que quedaron con heridas y cicatrices que no sabe si se formuló denuncia y que pasó con ese caso, refiere que ese día se presentaron seis heridos y el señor OLMEDO dio permiso para meterlos a la casa de él, expresa que los indígenas decía que se iban a tomar el pueblo y les iba a quitar las casas, entonces nadie quiso salir porque todos habían invertido esfuerzo en construir sus viviendas, entonces el señor Olmedo siguió viviendo en San Andrés en el Barrio Industrial, la testigo dice que vive a seis casas del señor OLEMEDO. Expresa que por un tiempo el señor OLEMEDO si estuvo afectado porque lo amenazaban los indígenas y los niños los mandó a estudiar a NEIVA, antes los niños estudiaban en el IMAS. Dice que OLMEDO trabajaba en el parque como vigilante. Expresa que ahora el señor OLEMEDO no está amenazado pero en ese entonces si porque a todo el mundo amenazaban, dice que las amenazas eran de los mismos del Picacho y de la guerrilla, eso es lo que dicen, que en el picacho hay guerrilla entonces

están en unión. Expresa que los únicos que estaban presentes fueron los de la Cruz Roja que llegaron a recoger a los heridos y después al medio día llegó el Alcalde y el Inspector de Policía, dice que en ese sentido fueron olvidados. Agrega que no se tomó ninguna medida de protección y que a las personas que provocaron eso no les hicieron nada, hasta ahora no ha pasado nada con ellos. Ahora el colegio no tiene una planta física, sino un ranchito porque los indígenas no dejan hacer el colegio y ahora está en poder de los indígenas y está en mal estado. Expresa que no conoce el nombre de las personas que causaron esos hechos. Se menciona que actualmente el señor OLMEDO no desarrolla alguna actividad y que antes trabajaba en el parque y en la casa tiene un pequeño billar y está ubicado en la misma casa. Expresa que no estuvo presente cuando le pegaron al señor OLMEDO, no sabe quien agredió al señor OLMEDO MEDINA. Dice que sabe que eran los del Picacho pero el nombre de las personas, dice que a ella le comentaron que había sido lesionado el señor OLMEDO. A todo el mundo amenazaban y las amenazas fueron después de la agresión antes no había sido amenazado, refiere que todo el problema está relacionado con la situación del colegio IMAS, los indígenas estaban muy agresivos. Menciona que no sabe quién fue la autoridad que ordenó las acciones en contra de los demandantes y explica que los hechos de agresión se presentaban con palos y machetes. Las amenazas eran que se iban a tomar el pueblo, que nos iban a quitar las casas que nos iban a matar y las amenazas eran contra todo el pueblo, dice que no hubo ninguna protección por parte de la Alcaldía, dice que actualmente no volvieron a amenazar. El puesto de policía más cercano es el que queda en Inzá y la distancia es media hora en vehículo. Dice que la única persona que fue al lugar fue el inspector de Policía. Se le pregunta si en los hechos del 25 de diciembre tuvo injerencia la gente del Resguardo de San Andrés de Pisimbalá.

2.5. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

El Consejo de Estado Sala Plena de la Sección Tercera¹, ha reiterado², que los títulos por los cuales puede imputarse responsabilidad al Estado por actos violentos de terceros son la falla en el servicio, el riesgo excepcional o el daño especial, bajo los siguientes criterios:

“En conclusión, frente a los actos violentos de terceros, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado considera que el concepto de

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia del 20 de junio de 2017, exp. 25000-23-26-000-1995-00595-01 (18860), CP: Ramiro Pazos Guerrero.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 14 de marzo de 2019, exp. 05001-23-31-000-2004-00770-01 (49617).

falla del servicio opera como fundamento de reparación cuando: i) en la producción del daño estuvo suficientemente presente la complicidad por acción u omisión de agentes estatales³; ii) se acredita que las víctimas contra quienes se dirigió de modo indiscriminado el ataque habían previamente solicitado medidas de protección a las autoridades y estas, siendo competentes y teniendo la capacidad para ello, no se las brindaron⁴ o las mismas fueron insuficientes o tardías⁵, de tal manera que su omisión es objeto de reproche jurídico (infracción a la posición de garante)⁶; iii) la población, blanco del ataque, no solicitó las medidas referidas; no obstante, el acto terrorista era previsible, en razón a las especiales circunstancias fácticas que se vivían en el momento, pero el Estado no realizó ninguna actuación encaminada a evitar de forma eficiente y oportuna el ataque⁷;

³ "Original de la cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 4 de septiembre de 1997, rad. 10.140, M.P. Jesús María Carrillo Ballesteros. También ver la sentencia del 29 de mayo de 2014 de la Subsección B, Sección Tercera, rad. 30.377, M.P. Stella Conto Díaz del Castillo, en la que se absolvió al Estado porque no se acreditó la participación de agentes de la fuerza pública en la masacre de la Vereda La Fagua, Chía, ni se probó que los miembros de la comunidad que conocieron del riesgo de la realización de homicidios selectivos en dicha vereda entablaron denuncias o puesto en conocimiento de las autoridades esta situación ni tampoco que el atentado fuera previsible".

⁴ "Original de la cita: Con fundamento en ese título de imputación se accedió a las pretensiones de los demandantes en sentencias de la Sección Tercera de 11 de diciembre de 1990, rad. 5.417, M.P. Carlos Betancur Jaramillo; 21 de marzo de 1991, rad. 5.595, M.P. Julio César Uribe Acosta; 19 de agosto de 1994, rad. 9.276 y 8.222, M.P. Daniel Suárez Hernández; 2 de febrero de 1995, rad. 9.273, M.P. Juan de dios Montes; 16 de febrero de 1995, rad. 9.040, M.P. Juan de dios Montes; 30 de marzo de 1995, rad. 9.459, M.P. Juan de dios Montes; 27 de julio de 1995, rad. 9.266, M.P. Juan de dios Montes; 6 de octubre de 1995, rad. 9.587, M.P. Carlos Betancur Jaramillo; 14 de marzo de 1996, rad. 11.038, M.P. Jesús María Carrillo Ballesteros; 29 de agosto de 1996, rad. 10.949, M.P. Daniel Suárez Hernández y 11 de julio de 1996, rad. 10.822, M.P. Daniel Suárez Hernández, entre muchas otras".

⁵ "Original de la cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 6 de diciembre de 2013, rad. 30.814, M.P. Danilo Rojas Betancourth. En este sentido, véase la sentencia el 11 de julio de 1996, rad. 10.822, M.P. Daniel Suárez Hernández, mediante la cual la Sección Tercera del Consejo de Estado declaró la responsabilidad patrimonial del Estado por la muerte del comandante de guardia de la cárcel del municipio de Cañasgordas (Antioquia) durante un ataque armado perpetrado por presuntos guerrilleros, aprovechando las deficientes condiciones de seguridad que presentaba el establecimiento carcelario".

⁶ "Original de la cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 20 de noviembre de 2008, rad. 20511, M.P. Ruth Stella Correa Palacio. Este fue el título de imputación a partir del cual se declaró la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños causados a las víctimas de la toma del Palacio de Justicia. Al respecto, véanse, entre otras, las sentencias del 16 de febrero de 1995, rad. 9.040, M.P. Juan de Dios Montes; del 27 de junio de 1995, rad. 9.266, M.P. Juan de Dios Montes; del 3 de abril de 1995, rad. 9.459, M.P. Juan de Dios Montes; y del 29 de marzo de 1996, rad. 10.920, M.P. Jesús María Carrillo".

⁷ "Original de la cita: La sentencia del 12 de noviembre de 1993, rad. 8233, M.P. Daniel Suárez Hernández, responsabiliza al Estado por los daños causados con la destrucción de un bus de transporte público por parte de la guerrilla del ELN, en protesta por el alza del servicio de transporte entre los municipios de Bucaramanga y Piedecuesta (Santander). A juicio de la Sala, el daño es imputable a título de falla del servicio porque, aunque la

y iv) el Estado omitió adoptar medidas de prevención y seguridad para evitar o atender adecuadamente una situación de riesgo objetivamente creada por este⁸.

“(…).

“Para que el acto violento causado materialmente por terceros sea imputado al Estado es menester que, según lo dicho por esta Corporación, esté dirigido contra blancos selectivos, esto es, personas o instituciones representativas del Estado, pues si el acto violento es de carácter indiscriminado cuyo objetivo es provocar, como lo es el acto de terrorismo, pánico, temor o zozobra entre la población civil, no es posible declarar la responsabilidad del Estado con fundamento en el riesgo excepcional.

“(…) **si la conducta estatal es también lícita, no riesgosa** y se ha desarrollado en beneficio del interés general, pero produce al mismo tiempo un daño de naturaleza grave o anormal que impone un sacrificio mayor a un individuo o grupo de individuos determinado con lo que se rompe el principio de igualdad ante las cargas públicas, el fundamento de la responsabilidad será también objetivo bajo la modalidad de daño especial” (Negrillas de la Sala).

Pues bien, de conformidad con las precisiones realizadas procede el Despacho a determinar si en el *sub judice* se presentó alguna de las situaciones que allí se describen y que comprometen la responsabilidad del Estado por actos violentos de terceros.

Del análisis probatorio realizado con antelación es dable determinar que a raíz de la toma de decisiones administrativas sobre la inclusión de la Institución Educativa IMAS de San Andrés de Pisimbalá dentro de la zona de Resguardo Indígena y su posterior exclusión en razón de la animadversión que esta determinación causó entre la comunidad campesina, se suscitó un conflicto que se recrudeció a partir de la toma de la Institución Educativa señalada por parte de Miembros del Cabildo de San Andrés de Pisimbalá.

Según las pruebas obrantes en el proceso, después del 21 de abril de 2010 y luego de que se presentara la toma a la institución educativa, se presentaron varios eventos de carácter violento entre miembros de la comunidad indígena y campesina del sector, situación que llevó a la

empresa transportadora no solicitó protección a las autoridades, éstas tenían conocimiento que en esa región ‘el alza del transporte genera reacciones violentas de parte de subversivos en contra de los vehículos con los cuales se presta ese servicio público’. Ver igualmente: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 19 de junio de 1997, rad. 11.875, M.P. Daniel Suárez Hernández”.

⁸ “Original de la cita:

realización de varios consejos de seguridad y al intercambio de correspondencia entre diferentes órdenes gubernamentales. Se destaca el oficio con fecha 15 de junio en el cual el Personero Municipal se dirige al Alcalde Municipal expresando que es urgente que se tomen medidas para garantizar el orden público debido a que el conflicto se agudiza presentándose enfrentamientos entre comuneros, lesiones personales, daños a bienes muebles e inmuebles sin que ninguna entidad atienda los reclamos de los habitantes (folio 144 cdno pabas 1).

De otra parte se cuenta con el acta del **día 25 de septiembre de 2010** correspondiente a consejo de seguridad en el que se acota que el conflicto que era educativo ahora se ha trasladado a conflicto por territorio puesto que se vienen presentando invasiones a predios, el Alcalde solicita que haga presencia la Defensoría del Pueblo debido a que dicha autoridad infunde respeto entre la comunidad indígena y se abstendrían de realizar actos violentos, un representante de la comunidad solicita al señor Alcalde que se tomen medidas de presencia de Ejército en el lugar debido a que las personas están tomando justicia por sus propias manos, el Personero Municipal señala que la decisión que se tome debe ser de fondo y se garantice la vida e integridad de la población, se hace constar que la comunidad solicita que se instale un puesto de Policía debido a la existencia de amenazas en contra de varias personas del Municipio.

De los documentos señalados puede concluirse que la autoridad Municipal, tenía conocimiento de la gravedad de la situación de orden público que involucraba agresiones de tipo físico, invasión de tierras y amenazas, incluso se conoce que antes de los hechos del 25 de diciembre de 2010 ya se habían presentado agresiones físicas y en las reuniones de los comités de seguridad así como en solicitudes efectuadas por el propio personero municipal se puede concluir que era previsible que un hecho de mayor magnitud se presentara puesto que ante la falta de solución del conflicto las personas estaban tomando justicia por su propia cuenta.

En este orden de ideas el despacho advierte que se ha demostrado la ocurrencia de uno de los casos a partir de los cuales es posible derivar responsabilidad extracontractual a la administración pública por hechos de terceros, puesto que en este caso "la población, blanco del ataque, no solicitó las medidas referidas; no obstante, el acto terrorista era previsible, en razón a las especiales circunstancias fácticas que se vivían en el momento, pero el Estado no realizó ninguna actuación encaminada a evitar de forma eficiente y oportuna el ataque".

El artículo 315 de la Constitución Política prescribe:

Artículo 315. Son atribuciones del alcalde:

2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.

Respecto de la noción de orden público y la función de Policía, ha señalado la Corte Constitucional (Sentencia C-128/18) lo siguiente:

En un Estado Social de Derecho, la preservación del orden público representa el fundamento y el límite de las competencias de Policía. Al referirse al orden público, este Tribunal lo ha definido como *“el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos”*. Así las cosas, la Corte ha considerado que este deber de protección es función, principalmente, de las autoridades de Policía por ser las encargadas de garantizar el derecho constitucional fundamental a la salvaguarda de todas las personas dentro del territorio de la República.

Recientemente, en la sentencia C-225 de 2017 la Sala Plena de la Corte Constitucional se ocupó de definir el concepto de orden público, así: *“la importancia constitucional del medio ambiente sano, elemento necesario para la convivencia social, tal como expresamente lo reconoció la Ley 1801 de 2016, implica reconocer que el concepto clásico de orden público, entendido como “el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos”, debe completarse con el medio ambiente sano, como soporte del adecuado desenvolvimiento de la vida en sociedad. En este sentido, **el orden público debe definirse como las condiciones de seguridad, tranquilidad y de sanidad medioambiental, necesarias para la convivencia y la vigencia de los derechos constitucionales, al amparo del principio de dignidad humana**”* (negritas no originales).

7. En el régimen constitucional colombiano la noción de Policía presenta varias acepciones^[57], todas ella dirigidas al cumplimiento de los deberes sociales, el logro de la convivencia pacífica entre los asociados y el mantenimiento de la seguridad individual y colectiva.

Recientemente en la sentencia C-223 de 2017, reiterando lo dispuesto en la sentencia C-117 de 2006, la Corte precisó las formas de actividad del Estado relacionadas con la preservación y el restablecimiento del orden público, así:

*“El **poder de Policía** se caracteriza por ser de naturaleza normativa y consiste en la facultad legítima de regulación de la libertad con actos de carácter general, impersonal y abstracto, orientados a crear condiciones para la convivencia social. Agregó la Corte que esta facultad permite limitar el ámbito de las libertades públicas en relación con objetivos de salubridad, seguridad y tranquilidad públicas, y que generalmente se encuentra adscrita al Congreso de la República.*

*La **función de Policía** está supeditada al poder de Policía y consiste en la gestión administrativa concreta del poder de Policía. Supone el ejercicio de competencias concretas asignadas por el poder de Policía a las autoridades administrativas de Policía. Su ejercicio corresponde, en el nivel nacional, al Presidente de la República. En las entidades territoriales compete a los gobernadores y a los alcaldes, quienes ejercen la función de Policía dentro del marco constitucional, legal y reglamentario.*

*Finalmente dijo la Corte en la referida Sentencia C-117 de 2006, que **la actividad de Policía** es la ejecución del poder y de la función de Policía en un marco estrictamente material y no jurídico, correspondiendo a la competencia del uso reglado de la fuerza, que se encuentra necesariamente subordinada al poder y a la función de Policía”.*

Acorde con lo anterior, las medidas para preservar el orden público pueden consistir en “(i) el establecimiento de normas generales que limitan los derechos para preservar el orden público; (ii) la expedición de actos normativos individuales, dentro de los límites de esas normas generales; (iii) el despliegue de actividades materiales, que incluyen el empleo de la coacción y que se traduce en la organización de cuerpos armados y funcionarios especiales a través de los cuales se ejecuta la función”.

8. Ahora bien, la Corte Constitucional ha reiterado que el ejercicio del poder, función y actividad de Policía deben responder a unos límites para su ejercicio. El poder de Policía está sujeto a los mandatos constitucionales y a la regulación internacional sobre derechos

humanos ratificados por Colombia. La *función* de Policía además de los límites constitucionales y de derecho internacional de los derechos humanos se encuentra sometida al principio de legalidad, a la eficacia y necesidad del uso del poder, a la proporcionalidad y razonabilidad de las medidas adoptadas, y al respeto del principio de igualdad, porque las medidas de Policía no pueden traducirse en discriminaciones injustificadas de ciertos sectores de la población. La *actividad* de Policía, por su parte, se encuentra limitada por los aspectos señalados anteriormente para el *poder* y la *función* de Policía, por el respeto de los derechos y libertades de las personas y por los controles judiciales a su ejercicio.

9. Según lo dispuesto en el actual Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016) este tiene carácter preventivo y busca "*establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional*" propiciando el cumplimiento de los deberes y obligaciones las personas y reglamentando el ejercicio del poder, la función y la actividad de Policía. La misma regulación acoge los conceptos de poder, función y actividad de Policía estructurados por la jurisprudencia constitucional.

Por otra parte, divide las categorías de convivencia en: seguridad, tranquilidad, ambiente y salud pública. Sobre la primera indica que se orienta a garantizar la protección de los derechos y libertades constitucionales y legales de las personas en el territorio nacional y la tranquilidad buscando que las personas ejerzan sus derechos sin abusar de los mismos, y con plena observancia de los derechos ajenos. Dispone además que los fines de las normas de convivencia social previstas en este Código son los siguientes: "1. Que el ejercicio de los derechos y libertades sean garantizados y respetados en el marco de la constitución y la ley. 2. El cumplimiento de los deberes contenidos en la Constitución, la ley y las normas que regulan la convivencia. 3. El respeto por las diferencias y la aceptación de ellas. 4. La resolución pacífica de los desacuerdos que afecten la convivencia. 5. La convergencia de los intereses personales y generales para promover un desarrollo armónico. 6. Prevalencia de los valores sociales de solidaridad, tolerancia, responsabilidad, honradez, respeto, bondad, libertad, justicia, igualdad, fraternidad, lealtad, prudencia y paz".

De las anteriores consideraciones se desprende que corresponde al Alcalde Municipal ejercer las funciones de Policía en su jurisdicción y habida cuenta que se encuentra acreditado que tanto el personero municipal como en los consejos de seguridad la comunidad manifestó al mandatario local de INZA,

sobre la grave crisis en el orden público que se venía manifestando a través de agresiones físicas, verbales, toma de tierras, conflicto que se agudizaba frente a la falta de soluciones de fondo. Analizadas las pruebas no se observa que ante tal situación la autoridad municipal ejerciera sus funciones de Policía con el fin de garantizar el orden público en su jurisdicción, situación que condujo al escalonamiento del conflicto hasta el punto de las agresiones físicas que se presentaron el 25 de diciembre de 2010 en San Andrés de Pisimbalá.

Igualmente se allegó al proceso oficio de fecha 16 de septiembre de 2010 dirigido a la Gobernación del Cauca por parte de la Personería Municipal de INZA, en el cual se solicita que se tomen acciones para garantizar la tranquilidad de la población debido a que se están presentando enfrentamientos entre comuneros agudizándose el conflicto (Folio 271 cdno de abas 2). De la comunicación en mención es posible determinar que también fue puesto de presente ante la Gobernación del Cauca, la situación de orden público en San Andrés de Pisimbala y atendiendo a las mismas previsiones del artículo 315 de la Constitución Política puede establecerse que le asistía competencia para ejercer de forma mancomunada con las autoridades municipales la función de Policía en el Municipio de Inzá Cauca.

Respecto de la Policía Nacional y el Ejército Nacional se observa que dichas autoridades participaban de los consejos de seguridad que se desarrollaron de manera frecuente en el Municipio de Inzá Cauca, en el cual se exponían las condiciones de orden público que cada día se recrudecían en la región, así que es dable sostener que dichas autoridades también eran conocedoras de los continuos ataques que se llevaban a cabo entre campesinos e indígenas y sobre la posibilidad de alteración del orden público por enfrentamiento entre indígenas y campesinos, sin que adoptaran medidas para evitar dichos enfrentamientos.

En relación con la responsabilidad del Cabildo Indígena de San Andrés de Pisimbalá, se tiene establecido según información de los afectados, que miembros del resguardo de Picacho fueron quienes iniciaron los censurables y lamentables ataques en contra de quienes se encontraban en la Casa de la Cultura celebrando la Navidad el 25 de diciembre de 2010, en el presente caso no está acreditado que las autoridades Indígenas del Cabildo tuvieran conocimiento del proceder o auspiciaran este reprochable comportamiento de violencia y en tal virtud fuerza la exclusión de responsabilidad por los hechos de alteración del orden público del día 25 de diciembre de 2010 en el Municipio de Inzá Cauca.

2.6. DETERMINACIÓN DE LOS PERJUICIOS

Como se explicó al inicio del análisis probatorio, desde la admisión de la demanda ha quedado especificado que la presente acción se sustenta en los hechos ocurridos el día 25 de diciembre de 2010 en San Andrés de Pisimbala, Municipio de Inzá, Departamento del Cauca, no obstante, en la demanda se ha señalado que el enfrentamiento entre indígenas y campesinos que se suscitó en la mencionada fecha, tiene como génesis una disputa de carácter académico por la ocupación del Colegio IMAS a manos de integrantes del Cabildo Indígena de San Andrés de Pisimbala.

Efectivamente de las pruebas recaudadas se tiene que según los documentos que dan cuenta de los hechos del mentado 25 de diciembre de 2010 detallan que se trata de una serie de ataques entre indígenas y campesinos que viene presentándose en la región a razón de la ocupación de la sede de la Institución Educativa IMAS de San Andrés de Pisimbalá, ya que la comunidad argumentaba que esta institución debía ser regentada por las autoridades indígenas para que se impartiera una educación conforme a sus usos y costumbres en tanto que la comunidad campesina reclamaba para sí esta institución y el sistema educativo convencional que se venía impartiendo. Se deduce que a partir de esta situación el conflicto fue escalonando del ámbito escolar para trasladarse a un conflicto intercultural, de tierras que llevó al enfrentamiento físico entre las partes en contienda.

De las pruebas recaudadas es claro que existe una sentencia judicial que se ha pronunciado sobre la responsabilidad de las mismas entidades que son demandadas en el presente medio de control y que la misma se fundamentó en el hecho de que el DEPARTAMENTO DEL CAUCA y el MUNICIPIO DE INZA, NO tomaron acciones primero para evitar la toma del colegio a pesar de haber sido anunciado por la comunidad dicho hecho y por no haber solucionado de forma efectiva el conflicto luego de que este se presentó y respecto del CABILDO INDIGENA DE SAN ANDRES, su responsabilidad fue declarada al encontrarse demostrado que miembros pertenecientes a dicha comunidad efectivamente se tomaron la institución educativa IMAS, afectando el derecho a la educación de los menores que asistían a dicho centro educativo.

En el presente medio de control se concluye que la reclamación de perjuicios morales se centra en el hecho de la zozobra, angustia que vivió la familia MEDINA PENCUE, con ocasión del conflicto y amenazas de las que fueron víctimas, así como de la disgregación de su grupo familiar ya que se aduce que los menores fueron trasladados al municipio de Neiva para continuar con sus estudios.

Sobre la reclamación de perjuicios morales es del caso señalar que en la acción de grupo tramitada ante el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN, con radicación 2011-508, fueron beneficiarios de la condena el grupo familiar que ahora demanda en medio de control de reparación directa, y consta que se les reconoció a favor indemnización por daño moral el cual se fundamentó en la violación del derecho a la educación de los menores al verse privados de la posibilidad de ingresar al centro educativo donde normalmente venían recibiendo su formación académica y que igualmente el juez valoró que la situación de tensión causó zozobra y angustia entre la población académica de este centro educativo es decir a los padres de familia y estudiantes inscritos, en este orden de ideas, esta instancia judicial considera que de accederse a una nueva indemnización en este caso se estaría indemnizando de manera doble un mismo perjuicio, porque precisamente el hecho de haberse trasladado a otro sitio para continuar con su proceso educativo, fue uno de los pilares que fundamentó el reconocimiento de perjuicios morales para el colectivo de demandantes que conformó la acción de grupo, se dice en la sentencia que algunos continuaron en espacios improvisados no aptos para el desarrollo académico de los menores, sin embargo, tratándose de un grupo extenso, las situaciones se desarrollan particularmente y en el caso de la familia MEDINA PENCUE, el hecho de la ocupación de la Institución Educativa IMAS y el conflicto suscitado a raíz de este hecho llevó al desplazamiento de los menores hacia otro lugar para continuar sus estudios y protegerlos de las situaciones de agresión que se vivían en el entorno. Por este motivo esta instancia judicial considera que los perjuicios morales por estos hechos ya fueron objeto de indemnización por lo tanto no hay lugar al reconocimiento adicional de los mismos.

Respecto a daños en la salud derivados de los hechos del 25 de diciembre de 2010 cabe mencionar que solamente la señora MIRIAM VELASCO OROZCO, expresó que le habían contado que el señor OLMEDO MEDINA había sido lesionado en la espalda con golpes el día 25 de diciembre de 2010 precisando que ella no observó cuando presuntamente había sido atacado, así se establece que se trata de un testimonio de oídas del cual no puede deducirse completa certeza sobre su ocurrencia, además no existe ningún otro medio probatorio que dé cuenta de que en los hechos del 25 de diciembre el demandante OLMEDO MEDINA hubiere resultado afectado en su integridad física.

Debe precisarse que a favor del señor OLMEDO MEDINA dentro de la acción de grupo 2011-508, le fue reconocida indemnización por daño a la salud, lo que deja entrever que fue reconocido el daño adicional al moral que tuvo que padecer por los hechos originados en la toma de la Institución

Educativa IMAS, ello es de relevancia como quiera que si bien está probado que en fecha 13 de junio de 2013 el señor OLMEDO MEDINA resultó lesionado, se tiene que dichos hechos fueron excluidos de la fijación del litigio, además porque frente a éstos ya había operado la caducidad de la acción y así fue determinado en la audiencia inicial cuando se precisó que la presente acción se enderezaba por los hechos acontecidos el 25 de diciembre de 2010 y no por los que también se narrara en la demanda el 13 de junio de 2010, destacándose que frente a los primeros no había operado la caducidad de la acción como si había ocurrido respecto de los segundos, esto es, los del 13 de junio de 2010.

De igual forma es dable aclarar que si bien la acción de grupo con radicación 2011-508 guarda relación con los hechos del presente medio de control, en la primera acción se indemnizó a los integrantes del grupo con ocasión del hecho de la ocupación del colegio IMAS en SAN ANDRES DE PISIBALA que causó alteraciones y perjuicios para toda la comunidad educativa así como sentimientos de zozobra y angustia, por su parte, en el presente medio de control se debaten hechos concretos de alteración del orden público suscitados el día 25 de diciembre de 2010 que aunque guardan relación con la toma de la institución educativa no llegan hasta el punto de configurar cosa juzgada respecto de la acción 2011-508 que fuera tramitada.

Así las cosas, del análisis que efectuado queda claro que los perjuicios de orden moral, alteración a las condiciones de existencia, daño a la salud, con ocasión de las situaciones desarrolladas a partir de la toma de la Institución Educativa IMAS ya fueron objeto de indemnización dentro de la acción de grupo con radicación 2011-508, por tanto, no hay lugar a nuevo reconocimiento puesto que se trataría de una doble indemnización por el mismo hecho.

Se establece de esta manera que queda pendiente únicamente el estudio de los perjuicios de orden material reclamados con ocasión de los hechos del 25 de diciembre de 2010, los cuales se han reclamado de la siguiente forma:

Por daño emergente la suma de quince millones de pesos en razón de todos los gastos en que incurrieron los demandantes adultos para la reparación de la vivienda y billar de su propiedad, como los gastos de manutención y escolares por envío de su hija menor a Neiva.

Lucro cesante por la suma de diecinueve millones doscientos mil pesos, por ingresos dejados de percibir desde la ocurrencia de los hechos hasta la

presentación de la demanda, en razón de los cultivos de café, ingresos por administración y explotación del billar.

En lo que se refiere al daño emergente se evidencia que se encuentra acreditado que el señor OLMEDO MEDINA CUELLAR, es titular de derecho de propiedad sobre bien inmueble ubicado en el Municipio de Inzá cuyos linderos aparecen en el certificado de tradición obrante a folio 48 del cuaderno principal, de igual forma parece demostrado que en los hechos del 25 de diciembre de 2010 resultó afectada la vivienda del señor OLMEDO MEDINA, así se desprende el informe presentado por el Inspector de Policía y Tránsito Municipal y Comisario de Familia , en el cual consta: que el 25 de diciembre a las 2:30 pm, el Inspector de Policía y el Comisario de Familia se desplazaron hacia el centro poblado de San Andrés de Pisimbalá, para verificar los daños causados a la casa de la cultura y algunas viviendas del sector, al parecer realizado por un grupo de indígenas de la comunidad de Picacho, según información de los mismos habitantes entre ellos el Presidente de la Junta de Acción Comunal de San Andrés de Pisimbalá, los daños en la Casa de la Cultura y Biblioteca Pública fueron: 153 sillas rimax destrozadas, una nevera, equipo de sonido, canastas de cerveza y licor (aguardiente y ron) también totalmente destrozados puertas rotas y averiadas y 34 computadores de una sala de sistemas totalmente destrozados, **también se ocasionaron años a las viviendas de los señores GUILLERMO HURTADO, CILIA EMMA FIGUEROA, OLMEDO MEDINA y VELLANERRY MEDINA,** en donde se averiaron y partieron puertas y ventanas y en la vivienda de la señora EMMA FIGUEROA se partieron y se destrozaron varias canastas de cerveza, se explica que se anexa registro fotográfico de los daños antes descritos, no obstante el documento carece de los anexos que anuncia.

Del informe rendido por el Inspector de Policía y Comisario de Familia no es posible determinar exactamente y con precisión la magnitud de la afectación de la vivienda ni en qué consistieron los daños, tampoco se anexó al plenario prueba que demuestre el valor exacto utilizado por los demandantes para llevar a cabo las reparaciones que afirman haber llevado a cabo para cubrir los daños. En este orden de ideas se tiene que aunque el daño, consistente en la afectación de la vivienda fue probado el monto del perjuicio no fue debidamente acreditado debiéndose precisar que la certificación del Banco Agrario de Colombia sobre el estado de cartera de la señora HURTADO PENCUE LUCY, no demuestra que dichas sumas equivalgan al monto de las reparaciones que dicen haber efectuado los demandantes, puesto que no se precisa cuál es destino que se debía dar al préstamo realizado, puesto que la certificación señala que la información corresponde a estado de operaciones de crédito directas como indirectas,

tarjetas de crédito y todas aquellas otras cuentas diferentes a las anteriores con corte a 06-04-2013.

De las pruebas testimoniales se desprende que el señor OLEMEDO MEDINA, tenía en su misma vivienda un establecimiento de comercio que era tienda y también billar, información que viene a ser confirmada a partir del certificado del Recaudador de Impuestos de INZA, Cauca, obrante a folio 52 del cuaderno principal en el que se detalla que el señor OLMEDO MEDINA se encuentra registrado en el sistema de Industria y Comercio como propietario de un establecimiento Tienda y Billares en San Andrés de Pisimbalá, se aporta así también recibo de industria y comercio y complementarios a pagar hasta el 31 de diciembre de 2010.

Como lo ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado, la propiedad de un establecimiento de comercio se puede acreditar a través de cualquier medio de prueba del cual se pueda derivar esta condición⁹ razón por la cual los documentos aportados del Impuesto de Industria y Comercio acreditan que el señor OLMEDO MEDINA es el propietario del establecimiento tienda y billares en San Andrés de Pisimbalá.

Ahora, en la demanda se deprecia el valor dejado de percibir desde la demanda hasta la presentación de la demanda, sobre ese particular cabe señalarse que no está acreditada la pérdida o destrucción total del bien inmueble donde residen los demandantes y además tienen el establecimiento de comercio de su propiedad, pues lo que se ha demostrado es que se presentaron afectaciones en puertas, ventanas, techos y paredes. Tampoco se probó por ningún medio que el establecimiento de comercio fuera totalmente destruido, como tampoco se acreditó daño a cosechas, por tal virtud se tiene que al haberse causado daños al inmueble, durante un periodo de tiempo debió dedicarse a los arreglos y que durante este mismo lapso la actividad económica no se desarrollaba en virtud de las reparaciones que debían hacerse.

Ante las anteriores situaciones el Despacho considera que debe procederse a condena in genere respecto de los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante de conformidad con las siguientes pautas:

⁹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, Sentencia de tres (03) de abril dos mil veinte (2020), Radicación número: 05001-23-31-000-2000-04683-01(54631) Actor: LIVIO DE JESÚS SALAZAR MUÑOZ Y OTROS. Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO Referencia: APELACIÓN SENTENCIA - ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

1. Deberá allegarse como prueba el registro fotográfico que se elaboró junto con el informe rendido por el INSPECTOR DE POLICIA Y TRÁNSITO y el DEFENSOR DE FAMILIA DE INZA CAUCA, el día 27 de diciembre de 2010, respecto de los daños ocasionados en hechos del 25 de diciembre de 2010 en San Andrés de Pisimbalá, indicándose específicamente cuáles daños corresponden a la casa de habitación del señor OLMEDO MEDINA.
2. La parte actora deberá aportar las facturas de compra de materiales realizadas para la reparación de los daños así como recibos de pago de mano de obra efectuados para reparar los daños de los hechos del día 25 de diciembre de 2010.
3. En caso de no contarse con recibos y facturas que acrediten el valor de la inversión hecha para la reparación de la vivienda del señor OLMEDO MEDINA, se procederá a través de prueba pericial con ingeniero civil para que determine de conformidad con los daños que se llegaren a probar a partir del informe rendido por el INSPECTOR DE POLICIA Y TRÁNSITO Y EL DEFENSOR DE FAMILIA, el valor de dichas reparaciones a la fecha de ocurrencia de los hechos. En todo caso se deberá designar perito ingeniero civil con el fin de que se determine el tiempo que duraría la realización de las obras de reparación esto con el fin de determinar el monto del lucro cesante, puesto que se reconocerá el valor de los ingresos dejados de percibir durante el término que haya o hubiere durado la reparación del bien inmueble a fin de dejarlo en condiciones para el adecuado funcionamiento del establecimiento de comercio tienda – billar dispuesto en la misma casa de habitación del señor OLMEDO MEDINA.
4. Se deberá designar perito contador público para que con fundamento en los datos de pago de impuesto de industria y comercio del año 2010 que obra a folio 53 establezca cuál era el valor de los ingresos netos mensuales del señor OLEMDO MEDINA y se establezca de esta manera el valor del lucro cesante, el cual será reconocido por el término que se determine duraría las reparaciones del lugar donde funcionaba el establecimiento de comercio. Lo anterior teniéndose en consideración que respecto a la base gravable del impuesto de industria y comercio el artículo 33 de la ley 14 de 1983 dispone: «El Impuesto de Industria y Comercio se liquidará sobre el promedio mensual de ingresos brutos del año inmediatamente anterior, expresados en moneda nacional y obtenidos por las personas y sociedades de hecho indicadas en el artículo anterior, con exclusión de: Devoluciones ingresos proveniente de venta de activos fijos y de exportaciones, recaudo de impuestos de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado y percepción de subsidios.»

Respecto del valor de daño emergente por costos educativos y de manutención de la hija del señor OLMEDO MEDINA en la ciudad de Neiva, cabe señalarse que tampoco se aportó prueba alguna sobre el valor

exacto de estas erogaciones, de todas formas, brindar la manutención y estudios para sus hijos constituye una obligación legal a cargo de los padres y no puede estrictamente determinarse que realizar dichos pagos constituya un daño causado a partir de los hechos del 25 de diciembre de 2010, porque se reitera la obligación alimentaria y de estudio es un deber de los padres para con sus hijos. Por tal motivo se niega el reconocimiento de suma alguna por este concepto en tanto no se considera como un daño antijurídico que los demandantes tuvieran la obligación de soportar.

2.7. DE LA CONDENACION EN COSTAS:

Según lo previsto en el artículo 188 del CPACA, la sentencia deberá disponer "sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil". A su vez, el artículo 365 del CGP señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso. En el presente caso las pretensiones se reconocieron de forma parcial de forma que se considera que no hay lugar al reconocimiento de costas.

En mérito a lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán Cauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR administrativamente responsable al MUNICIPIO DE INZA, DEPARTAMENTO DEL CAUCA, NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO Y POLICIA NACIONAL, por los hechos del día 25 de diciembre de 2010 de alteración del orden público suscitados en el municipio de Inzá Cauca, San Andrés de Pisimbalá, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior condenar IN GENERE, al MUNICIPIO DE INZA, DEPARTAMENTO DEL CAUCA, NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO Y POLICIA NACIONAL, al pago de los perjuicios de orden material en la modalidad de daño emergente y lucro cesante a favor de los señores LUCY PENCUE HURTADO y OLEMEDO MEDINA CUELLAR, cuyo monto debe ser acreditado a través de trámite incidental de conformidad con las previsiones del artículo 193 del CPACA, para el efecto deben cumplirse los lineamientos señalados en la parte considerativa de la providencia en cuanto a las pruebas que deben aportarse para la determinación del monto de la indemnización.

TERCERO: Negar las demás pretensiones de la demanda

TECERO: Exonerar de responsabilidad al CABILDO INDÍGENA DE SAN ANDRES DE PISIMBALA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el artículo 203 a través de los siguientes correos de las partes:

SILVIA FERNANDEZ FERNANDEZ- APODERADA PARTE DEMANDANTE- correo siland38@hotmail.com celular 3122533144.

DEMANDANDANTE: OLMEDO MEDINA CUELLAR: olmeca70@gmail.com

WILFREDO STEVEN MOYAN POLINDRA POLINDARA – APODERADO POLICIA NACIONAL, correo decau.grune@policia.gov.co

MARCOS GABRIEL DE LA ROSA FLOREZ –EJÉRCITO NACIONAL, correo notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co.

MIGUEL ANGEL ARIAS ORTEGA –MUNICIPIO DE INZA, correo notificacionjudicial@inza-cauca.gov.co

MARIA XIMENA RADA BUCHELI – DEPARTAMENTO DEL CAUCA, correo juridica.educacion@cauca.gov.co

Cabildo Indígena de San Andrés de Pisimbalá

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

Firmado Por:

**MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2680e10ea00a3ad54d2b7383564982d5916e6fe072c722bc35ccc56e09623c6
4**

Documento generado en 23/11/2020 01:02:37 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**